



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-35/2025, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante el PRI o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente SRG o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

- 1. Reforma a la Constitución local.** El tres de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial de Baja California la reforma en materia de revocación de mandato<sup>4</sup>.
- 2. Acuerdo IEEBC/CGE123/2025.** El veinticinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>5</sup>, determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado.
- 3. Medio de impugnación local (RI-98/2025).** Inconforme con la anterior determinación, el treinta de septiembre el PRI promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California<sup>6</sup>, quien, el dieciocho de noviembre, confirmó el acuerdo impugnado.
- 4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de noviembre el ahora recurrente impugnó ante la SRG, quien en su oportunidad formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional.
- 5. SUP-JRC-22/2025 (escisión).** Con motivo de la consulta competencial referida, se ordenó la integración del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-22/2025, del índice de esta Sala Superior, y el diecisésis de diciembre, se determinó escindir la demanda y reencauzar a la Sala Regional los planteamientos

---

<sup>4</sup> Consultable en el enlace de internet siguiente: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema? sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXXII-202593-NÚMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

relacionados con la pretensión de instrumentar la revocación de mandato de diputaciones y presidencias municipales en Baja California.

**6. Resolución impugnada (SG-JRC-35/2025).** El treinta de diciembre, la SRG confirmó la sentencia del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El cinco de enero de dos mil veintiséis, el PRI interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

**8. Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-3/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

Regional de este Tribunal<sup>8</sup>, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>9</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>10</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>11</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>12</sup>;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>13</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>14</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>15</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>16</sup>;

---

<sup>12</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA

- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>17</sup>;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>18</sup>;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>19</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>20</sup>.

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

**CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

**2.2. Caso concreto.** El presente asunto tiene su origen en la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, mediante la cual se incorporó la figura de revocación de mandato, regulándola de manera expresa únicamente respecto del cargo de la gubernatura, sin prever su instrumentación para otros cargos de elección popular, como las diputaciones locales y las presidencias municipales.

Posteriormente, el Instituto local emitió un acuerdo, en el que determinó la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en la entidad, precisando que dicha viabilidad se encontraba condicionada a la existencia de bases constitucionales y legales suficientes, las cuales, a su juicio, no se encontraban previstas respecto de los cargos de diputaciones y municipios.

Inconforme, el partido recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal, en el que, esencialmente, sostuvo que el Instituto Electoral local se encontraba obligado a emitir lineamientos provisionales para hacer efectivo el derecho ciudadano a la revocación de mandato, aun frente a la omisión del Congreso local de regular dicha figura para todos los cargos de elección popular.

En su oportunidad, el Tribunal local confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Contra esa determinación, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en el que la SRG confirmó, en la

materia de su competencia, la sentencia local.

Dicha resolución es la que ahora se controvierte.

**2.3. Consideraciones de la responsable.** En la sentencia impugnada, la SRG confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que fue correcta la determinación de dicho órgano jurisdiccional de desestimar los agravios del partido actor relacionados con la supuesta obligación del Instituto Electoral local de emitir lineamientos para la revocación de mandato de diputaciones y presidencias municipales.

Ello, porque la responsable estimó que el Tribunal local actuó conforme a derecho al concluir que los agravios planteados se sustentaban en una omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado, y no en una actuación u omisión imputable al Instituto Estatal Electoral, cuya determinación fue únicamente analizar la viabilidad jurídica de emitir lineamientos.

En ese sentido, consideró válido que el órgano jurisdiccional local declarara inoperantes los motivos de disenso dirigidos a cuestionar una falta normativa del poder legislativo a través de la impugnación de un acuerdo administrativo.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que fue jurídicamente correcta la sentencia impugnada en el sentido de que el Instituto local carece de facultades constitucionales y legales para normar el procedimiento de revocación de mandato respecto de diputaciones y municipios, dado que en el marco constitucional y

legal del Estado de Baja California no se prevén las bases esenciales que permitan su instrumentación.

Por ello, consideró ajustado a derecho que rechazara la pretensión del partido actor de que el Instituto supla la ausencia de regulación legislativa, al estimar que ello implicaría una indebida autoatribución de competencias y una vulneración al principio de reserva de ley.

De igual forma, la Sala Guadalajara consideró acertado que el Tribunal local desestimara la aplicación del precedente SUP-JDC-1127/2021, al razonar que dicho asunto se refería a un supuesto normativo distinto, en el que existían disposiciones transitorias constitucionales expresas que habilitaban a la autoridad administrativa electoral para operar el procedimiento de revocación de mandato, circunstancia que no se actualiza en el caso de Baja California respecto de diputaciones y ayuntamientos.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad ni en denegación de justicia, pues su determinación se limitó a analizar la legalidad del acto impugnado dentro del ámbito de sus competencias, sin que pudiera válidamente ordenar al Instituto Electoral emitir lineamientos carentes de sustento constitucional o legal.

Finalmente, precisó que los planteamientos relacionados con la revocación de mandato de la gubernatura escapaban a su competencia, conforme a la escisión ordenada por esta Sala Superior, motivo por el cual se abstuvo de analizarlos y confirmó la

sentencia local en lo que fue materia de controversia.

**2.4. Manifestaciones de la parte recurrente.** Por su parte, ante esta instancia, el PRI controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al considerar que dicha resolución vulnera diversos principios constitucionales y derechos político-electORALES, al validar la imposibilidad de instrumentar la revocación de mandato respecto de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Baja California.

En esencia, el partido recurrente sostiene que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva al concluir que, ante la ausencia de legislación secundaria local, el Instituto Electoral de Baja California carece de facultades para emitir lineamientos que permitan el ejercicio de la revocación de mandato para esos cargos.

A su juicio, dicho razonamiento implica aceptar que un derecho humano de participación política puede quedar suspendido indefinidamente por la inacción del legislador local, lo que contraviene el principio de supremacía constitucional y el carácter autoejecutable de los derechos reconocidos en los artículos 35 y 115 de la Constitución Federal.

Asimismo, la parte actora afirma que la SRG validó una omisión legislativa INCONSTITUCIONAL, al sostener que la falta de "bases esenciales" impide cualquier actuación del Instituto local, con lo cual —según expone— se establece un estándar que permite a las legislaturas estatales bloquear el ejercicio de derechos políticos

mediante el simple silencio normativo.

En ese sentido, sostiene que, frente a la inexistencia de regulación, las autoridades electorales administrativas tienen el deber de aplicar directamente la Constitución para garantizar la eficacia del derecho a la revocación de mandato.

Por otro lado, el partido recurrente alega que la Sala Guadalajara distinguió de manera indebida el precedente SUP-JDC-1127/2021, al considerar que su aplicabilidad dependía de la existencia de disposiciones transitorias expresas, pues a su juicio, el núcleo de dicho precedente no radica en la presencia de un artículo transitorio, sino en el deber de las autoridades electorales de hacer operativos los mecanismos de democracia directa ante omisiones legislativas, por lo que la responsable incurrió en una interpretación errónea al negar su aplicación al caso concreto.

Además, sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de progresividad y pro persona, al mantener a la ciudadanía de Baja California en una situación de desventaja frente a otras entidades federativas y frente al ámbito federal, donde la revocación de mandato sí ha sido instrumentada. Desde su perspectiva, la decisión impugnada genera un estado regresivo y una protección política indebida para quienes actualmente ocupan cargos de elección popular, al quedar exentos del control ciudadano.

Finalmente, el partido recurrente aduce que la SRG incurrió en falta de exhaustividad y denegación de justicia, al sostener que la vía

idónea para combatir la omisión legislativa era la impugnación directa de la reforma constitucional local. Al respecto, afirma que la solicitud de emisión de lineamientos al Instituto Electoral constituía un acto de aplicación suficiente para activar el control de constitucionalidad por parte del Tribunal local, por lo que negar el estudio de fondo bajo el argumento de que la omisión es atribuible al Congreso implica imponer un obstáculo procesal excesivo.

Con base en lo anterior, el recurrente solicita a la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, como medida de reparación, ordene al Instituto Electoral de Baja California la emisión de lineamientos provisionales para la revocación de mandato de diputaciones y presidencias municipales, tomando como referencia mínima la legislación federal en la materia, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana en el actual periodo constitucional.

**2.5. Conclusión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la responsable se limitó a analizar cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la correcta atribución de competencias entre el Instituto Electoral local y el Congreso del Estado de Baja California, así como con la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, sin que para



ello realizará un control de constitucionalidad o convencionalidad, ni llevará a cabo una interpretación directa de preceptos constitucionales, como tampoco inaplicó, expresa o implícitamente, disposición normativa alguna por estimarla contraria a la Constitución Federal o a tratados internacionales.

Ello se confirma a partir de la lectura de la sentencia impugnada, en la que la SRG confirmó la resolución del órgano jurisdiccional local, al considerar que éste actuó conforme a derecho al desestimar los agravios del partido actor, sobre la base de que la supuesta omisión normativa alegada no era imputable a la autoridad administrativa y que dicho Instituto carecía de facultades constitucionales y legales para emitir lineamientos que normaran el procedimiento de revocación de mandato de diputaciones y presidencias municipales.

Tales consideraciones se sustentaron en la aplicación e interpretación de normas de carácter legal, particularmente en torno al principio de reserva de ley y a la delimitación de competencias, sin que ello implicara un pronunciamiento de constitucionalidad.

Por su parte, los agravios hechos valer ante esta instancia, se encaminan a cuestionar el criterio de legalidad adoptado por la Sala Regional, al insistir en que el Instituto Electoral local debía emitir lineamientos provisionales ante la omisión legislativa del Congreso del Estado, así como en que el precedente SUP-JDC-1127/2021 fue incorrectamente distinguido. Tales planteamientos, aun cuando se formulan bajo la invocación de principios constitucionales, no

desarrollan un razonamiento dirigido a evidenciar la inaplicación de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional, sino que se reducen a expresar una discrepancia con la solución jurídica adoptada, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.

En ese sentido, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de leyes, normas consuetudinarias o disposiciones generales, ni se determinó su inaplicación por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a tratados internacionales, ni tampoco se efectuó una interpretación directa de la Carta Magna.

Asimismo, esta Sala Superior considera que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que excepcionalmente permitirían el estudio de fondo del recurso de reconsideración, ya que la controversia planteada no involucra un problema jurídico inédito, ni exige la fijación de un criterio relevante para el sistema jurídico nacional, sino que se circscribe al análisis de la legalidad de una decisión jurisdiccional que confirmó la inexistencia de facultades legales de una autoridad administrativa electoral.

Finalmente, no se advierte que la Sala Regional Guadalajara hubiera incurrido en un error judicial evidente, ni que se hayan vulnerado de manera manifiesta las garantías esenciales del debido

proceso.

Finalmente, aun cuando la parte recurrente invoca de manera genérica la violación a diversos preceptos constitucionales, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado

**SUP-REC-3/2026**

Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.